

**ORDENANZA FISCAL NUM. 9  
EXPEDICION DE LICENCIAS DE APERTURA DE  
ESTABLECIMIENTOS.**

**I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

***Artículo 1º***

En uso de las facultades concedidas por los artículo 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 30/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de licencias de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

**II. HECHO IMPONIBLE.**

***Artículo 2º***

2. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tenga relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### **III. SUJETO PASIVO**

#### ***Artículo 3º***

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, Titulares de la actividad que se pretende desarrollar, o en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **IV RESPONSABLES**

#### ***Artículo 4º***

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades en general, en los supuesto y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **V. CUOTA TRIBUTARIA.**

1. Las cuotas Tributarias de esta Tasa son las previstas en las tarifas que se describen en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas aplicables serán: 100 euros. La cuota tributaria se exigirá por unidad de explotación o local.

3. En caso de **desistimiento** formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar será el **50 por ciento** de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

## **VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### ***Artículo 6º***

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

## **VII. DEVENGO**

### ***Artículo 7º***

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir , una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

## **VIII. DECLARACION**

### ***Artículo 8º***

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo alcance que se exigen en la declaración prevista en el apartado anterior.

## **IX. LIQUIDACION E INGRESO.**

### ***Artículo 9º***

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

## **X. INFRACCIONES Y SANCIONES**

### ***Artículo 10º***

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICION FINAL.**

La presente Ordenanza Fiscal, que en su actual redacción fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesiones celebradas los días 27 de Septiembre y 14 de Noviembre de 2.011, entrará en vigor el mismo día que su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, siendo de aplicación a partir del 1 de enero de 2.012.

La presente Ordenanza Fiscal, que en su actual redacción fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesiones celebradas los días 27 de Septiembre y 14 de Noviembre de 2.011, ha sido publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, número 247 de 28 de Diciembre de 2.011.